

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por correo del 12/ENE/2023, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de acuerdo bilateral para suspender la actuación judicial adelantada hasta el día 27/OCT/2026, documento que se encuentra suscrito y firmado por la doctora Luz Estella Mejía Serna en su condición de coordinadora de cobro jurídico y garantía regional cafetera del Banco Agrario de Colombia como parte demandante, y por el señor Fulvio Edgar Reina Baquero como parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo.

Sírvase proveer. Vélez, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

JORGE HERNANDO TORRES PINTO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO



VELEZ SANTANDER

Vélez, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-00043
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vista la constancia secretarial, y revisadas las diligencias, se encuentra que las partes procesales han suscrito un acuerdo para suspender por término definido y hasta el veintisiete (27) de octubre de 2026.

Dicho acuerdo se encuentra acorde a lo normado en el Artículo 161 del Código General del Proceso, en cuyo numeral segundo establece:

“(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”

De lo anterior se extrae que el escrito cumple con lo establecido en la norma pues es un acuerdo entre las partes, actuando por la parte demandada la doctora Luz Estella Mejía Serna en su condición de coordinadora de cobro jurídico y garantía regional cafetera del Banco Agrario de Colombia y con poder conferido mediante Escritura Pública número 0231 del 02 de marzo de 2020, y por el señor Fulvio Edgar Reina Baquero en su condición de demandado.

Lo que conlleva a que este Despacho en apego a lo normado en el Artículo 162 del Código General del Proceso, acepte la voluntad de las partes y decrete la suspensión del proceso judicial adelantado hasta la fecha definida por estos, o hasta que se dé alguno de los presupuestos para la reanudación del proceso, que contempla el Artículo 163 *IBIDEM*.

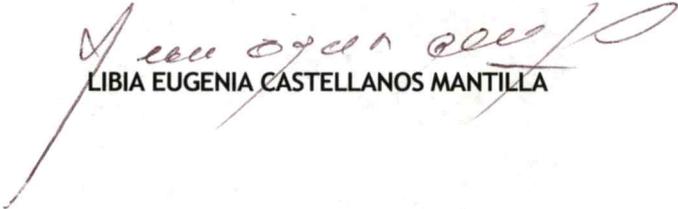
En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ -SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso judicial hasta la fecha acordada por las partes procesales, es decir hasta el día VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2026, o hasta que se dé alguno de los presupuestos para la reanudación del proceso, que contempla el Artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA